



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Circular

Número:

Referencia: INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DE CUADROS TARIFARIOS-RESOLUCION MIYSP 477/23

Señores Distribuidores de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires.

Por la presente, a los fines de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados por la Resolución MIYSP N° 477/2023, se hace saber a los distribuidores provinciales y municipales, lo siguiente:

1. Aclaraciones

- a. Aquellos/as usuarios/as que no hayan sido identificados/as como pertenecientes a beneficiarios y beneficiarias de Nivel 2 o Nivel 3 o Tarifa Social, deberán recibir el tratamiento correspondiente a usuarios y usuarias residenciales de mayores ingresos (Nivel 1). En este orden, les será de aplicación el Anexo denominado "*TARIFA APLICABLE A DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTOS "NIVEL 1" y "NIVEL 3 MAYOR A 400 KWH/MES", "DEMANDA NO RESIDENCIAL MAYOR A 800 KWH/MES Y HASTA 10 KW", "DEMANDA NO RESIDENCIAL ENTRE 10 KW Y 300 KW", Y "DEMANDA ORGANISMOS PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN"*".
- b. A aquellos/as usuarios/as que se encuentren identificados por OCEBA como "Usuario/a Tarifa Social", les será de aplicación el Anexo "*TARIFA APLICABLE A DEMANDA RESIDENCIAL CATEGORIZADA COMO TARIFA SOCIAL*".

Es de destacar que no debe confundirse con el Anexo denominado "*TARIFA SOCIAL SIN SUBSIDIO DEL ESTADO PROVINCIAL EN EL COMPONENTE "VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN"*" el cual deberá ser utilizado a los efectos de calcular el "Subsidio al VAD Estado Provincial". En este orden, a los efectos de dar cumplimiento a los artículos 44, 47 y 56 de la Resolución de referencia, el Distribuidor deberá informar en la factura emitida al usuario/a encuadrado/a bajo este Régimen, la siguiente leyenda adicional que se debe agregar en forma diferenciada a las ya vigentes:

“Subsidio al VAD Estado Provincial Res. MlySP N° 477/23”: \$ XX.

- c. Aquellos/as usuarios/as que hayan sido identificados/as como pertenecientes a beneficiarios y beneficiarias de Nivel 2, y que no hayan quedado comprendidos en el punto b) precedente, les será de aplicación el Anexo “TARIFA APLICABLE A DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTO "NIVEL 2".

Es de destacar que no debe confundirse con el Anexo denominado “TARIFA DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTO "NIVEL 2" SIN SUBSIDIO DEL ESTADO PROVINCIAL EN EL COMPONENTE "VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN" el cual deberá ser utilizado a los efectos de calcular el “Subsidio al VAD Estado Provincial”. En este orden, a los efectos de dar cumplimiento a los artículos 44, 47 y 56 de la Resolución de referencia, el Distribuidor deberá informar en la factura emitida al usuario/a encuadrado/a bajo este Régimen, la siguiente leyenda adicional que se debe agregar en forma diferenciada a las ya vigentes:

“Subsidio al VAD Estado Provincial Res. MlySP N° 477/23”: \$ XX.

- d. Cabe señalar que para las Entidades de Bien Público comprendidas en la Ley N° 27.218, que no revistan como condición adicional la categoría Club de Barrio, deberán considerarse, a los efectos de la comparación, las categorías tarifarias T1R N2 detallada en el Anexo “TARIFA DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTO "NIVEL 2" SIN SUBSIDIO DEL ESTADO PROVINCIAL EN EL COMPONENTE "VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN"” y T1G del Anexo “TARIFA APLICABLE A DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTOS "NIVEL 1" y "NIVEL 3 MAYOR A 400 KWH/MES", "DEMANDA NO RESIDENCIAL MAYOR A 800 KWH/MES Y HASTA 10 KW", "DEMANDA NO RESIDENCIAL ENTRE 10 KW Y 300 KW", Y "DEMANDA ORGANISMOS PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN".
- e. Para el caso de Clubes de Barrio será de aplicación el Anexo “TARIFA APLICABLE A DEMANDA "CLUBES DE BARRIO Y PUEBLO".

Para los Clubes de Barrio que revistan la condición adicional de Entidad de Bien Público comprendidas en la Ley N° 27.218, deberá considerarse, a los efectos de la comparación entre las categorías tarifarias T1R y T1G, el Anexo “TARIFA APLICABLE A DEMANDA "CLUBES DE BARRIO Y PUEBLO".

- f. En cuanto a la categoría tarifaria de Alumbrado Público, es de destacar que el SubAnexo A, artículo 4.3.2. establece que “En aquellos casos en que el servicio se preste sin medición de energía suministrada, se estimará la energía consumida por cada lámpara, en base a la potencia de la misma y a un tiempo estimado de encendido de trescientas treinta (330) horas por mes, incrementando dicha energía estimada en un cinco por ciento (5%)”. En este orden, al establecer el SubAnexo A del Contrato de Concesión que las estimaciones del consumo de energía para la categoría tarifaria de Alumbrado Público deben realizarse para los casos sin medición a nivel de lámpara, a los fines de determinar el excedente de demanda de 800 KWh/mes deberá considerarse para su estimación a cada luminaria en forma independiente, respetando de esta forma lo establecido en el SubAnexo de referencia.

2. **Procedimiento**

1. **Anexo denominado: “TARIFA APLICABLE A DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTOS "NIVEL 1" y "NIVEL 3 MAYOR A 400 KWH/MES", "DEMANDA NO RESIDENCIAL MAYOR A 800 KWH/MES Y HASTA 10 KW", "DEMANDA NO RESIDENCIAL ENTRE 10 KW Y 300 KW", Y "DEMANDA ORGANISMOS PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN””.**

El cuadro tarifario que se detalla bajo el nombre precedente se aplicará a:

- a. Tarifas: T1R, T1RE, T4, Residenciales y Rurales de “Otros Distribuidores Municipales”, encasillados como Nivel de Ingreso 1, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia para la totalidad del consumo eléctrico mensual medido.
- b. Tarifas: T1R, T1RE, T4, Residenciales y Rurales de “Otros Distribuidores Municipales”, encasillados como Nivel de Ingreso 3, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia únicamente para los consumos excedentes de energía eléctrica de 400 kWh/mes.
- c. Tarifas: T1G, T1GE, T1AP, T4 Rural No Residencial, No Residenciales y Alumbrado Público de “Otros Distribuidores Municipales”, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia únicamente para los consumos excedentes de energía eléctrica de 800 kWh/mes.
- d. T2, T3, T5, T6, que excluyan la condición de usuario GUDI y/o CLUB de BARRIO, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia para la totalidad del consumo eléctrico mensual.

2. Anexo denominado: “TARIFA APLICABLE A DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTO “NIVEL 2”.

El cuadro tarifario que se detalla bajo el nombre precedente se aplicará a:

- a. Tarifas: T1R, T1RE, T4, Residenciales y Rurales de “Otros Distribuidores Municipales”, encasillados como Nivel de Ingreso 2, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia para la totalidad del consumo eléctrico mensual medido siempre que no revista como categoría actual “Usuario Tarifa Social”, “Usuario Club de Barrio” o “Usuario Entidad de Bien Público”.

3. Anexo denominado: “TARIFA APLICABLE A “DEMANDA RESIDENCIAL SEGMENTO NIVEL 3 HASTA 400 KWH/MES”, Y “DEMANDA NO RESIDENCIAL HASTA 800 KWH/MES Y HASTA 10 KW”.

- a. Tarifas: T1R, T1RE, T4, Residenciales y Rurales de “Otros Distribuidores Municipales”, encasillados como Nivel de Ingreso 3, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia únicamente hasta los consumos menores y/o iguales de 400 kWh/mes.
- b. Tarifas: T1G, T1GE, T1AP, T4 Rural No Residencial, No Residenciales y Alumbrado Público de “Otros Distribuidores Municipales”, se le aplicará el Cuadro Tarifario del Anexo de referencia únicamente hasta los consumos menores y/o iguales de 800 kWh/mes.

1. Ejemplificación de lo expuesto en los puntos 2.1), 2.2) y 2.3) precedentes. A tal efecto, se desarrollan a continuación dos situaciones:

3.1.) Se facturan en el mes de Mayo tres usuarios T1R, pertenecientes al Área de Referencia Norte. El primero de ellos se encuentra clasificado como “Nivel 1” y consume 650 KWh/mes del 01/05 al 31/05. El segundo de ellos está categorizado como “Nivel 3” y consume 650 KWh/mes en el período 01/05 al 31/05. El tercero de ellos corresponde al “Nivel 2”, no reviste actualmente la categoría de “Usuario Tarifa Social” ni de “Entidad de Bien Público” y/o “Club de Barrio”, y consume 1000 KWh/mes entre las

fechas de lecturas 01/05 y 31/05.

- **Usuario 1, Nivel 1, consumo 650 kwh/mes.** A los efectos de facturación, el Distribuidor deberá utilizar el Anexo N° 7 de la Resolución MlySP N° 477/2023:

Se aplicará el Cargo Fijo R5 y el Cargo Variable R5, del Anexo 7: $1*(1360,92) + 650*(18,9719) = \$ 13.692,66$ antes de impuestos.

Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Resolución de referencia, deberán compararse los Anexos N° 7 y 55, categoría T1R escalonamiento n°5. De esta manera, al usuario/a así encasillado se le deberá informar en su factura la leyenda:

“Subsidio Estado Nacional”: \$ 4.279,53 (*).

(*) Calculado como la diferencia entre los Anexos 7 y 55. Así:

$$\$ 4.279,53 = (1*1.360,92 + 650*25,5558) - (1*1.360,92 + 650*18,9719).$$

- **Usuario 2, Nivel 3, consumo 650 kwh/mes.**

- A los efectos de facturación, el Distribuidor aplicará en primer lugar el Anexo N° 39 para valorizar los primeros 400 kwh/mes estipulados como tope de consumo a subsidiarse por Resolución S.E. N° 54/23. Para seleccionar el Cargo Fijo y dado que el consumo total mensual de este usuario alcanza los 650 kwh/mes, se aplicará el Cargo Fijo R5 y el Cargo Variable R5, del Anexo N° 39: $1*(1360,92) + 400*(12,4160) = \$ 6.327,32$.
- Por el excedente de consumo de 400 Kwh/mes, 250 KWh/mes, se aplicará el Cargo Variable R5 del Anexo N°7= $250*(18,9719) = \$ 4.742,98$.
- El total de la factura antes de impuesto asciende a= \$ 11.070,3.
- Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Resolución de referencia, deberán compararse los Anexos N° 7, 39 y 55, categoría T1R escalonamiento n°5. De esta manera, al usuario/a así encasillado se le deberá informar en su factura la leyenda:

“Subsidio Estado Nacional”: \$ 6.901,9 (*).

(*) Calculado como la diferencia entre los Anexos 7,39 y 55. Así:

$$\$ 6.901,9 = (1*1.360,92 + 650*25,5558) - [(1*1.360,92 + 400*12,4160) + (250*18,9719)].$$

- **Usuario 3, Nivel 2, consumo 1000 Kwh/mes.** A los efectos de facturación, y bajo la premisa de que este usuario no reviste la categoría de “Usuario Tarifa Social” ni de “Entidad de Bien Público” y/o “Club de Barrio”, el Distribuidor aplicará el Anexo N° 21, Cargo Fijo R6 y Cargo Variable R6 ($1*2.025,32 + 1000*11,8162$), ascendiendo el total de la factura antes de impuestos a: \$ 13.841,52.

Para dar cumplimiento al artículo 44, 46 y 56 de la Resolución de referencia, deberán compararse los Anexos N° 21, 55 y 69, categoría T1R escalonamiento n°6. De esta manera, al usuario/a así encasillado se le deberá informar en su factura dos leyendas:

“Subsidio Estado Nacional”: \$ 14.068 (*)

“Subsidio al VAD Estado Provincial Res. MlySP N° 477/23”: \$ 775,26 (**)

(*) Calculado como la diferencia entre los Anexos 55 y 69. Así:

$$\text{\$ } 14.068 = (1 \cdot 2.203,18 + 1000 \cdot 26,4816) - (1 \cdot 2.203,18 + 1000 \cdot 12,4136)$$

(**) Calculado como la diferencia entre los Anexos 21 y 69. Así:

$$\text{\$ } 775,26 = (1 \cdot 2.203,18 + 1000 \cdot 12,4136) - (1 \cdot 2.025,32 + 1000 \cdot 11,8162)$$

3.2.) Se facturan en el mes de Mayo dos usuarios T1G, pertenecientes al Área de Referencia Norte. El primero de ellos consume 900 KWh/mes del 01/05 al 31/05. El segundo de ellos consume 1500 KWh/mes en el período 01/05 al 31/05. Ninguno de ellos reviste actualmente la categoría de “Entidad de Bien Público” y/o “Club de Barrio”.

- **Usuario 1, Servicio General Bajos Consumos, consumo 900 kwh/mes.** A los efectos de facturación, el Distribuidor deberá utilizar los Anexos N° 7 y 39 de la Resolución MlySP N° 477/2023:
 - a. A los efectos de facturación, el Distribuidor aplicará en primer lugar el Anexo N° 39 para valorizar los primeros 800 kwh/mes estipulados como tope de consumo a subsidiarse por Resolución S.E. N° 54/23. En este orden se aplicarán los siguientes cargos del Anexo 39: $1 \cdot (1316,46) + 800 \cdot (19,3392) = \text{\$ } 16.787,84$ antes de impuestos.
 - b. Por el excedente de consumo de 800 Kwh/mes, 100 KWh/mes, se aplicará el Anexo N°7 = $(100 \cdot 22,0214) = \text{\$ } 2.202,14$.
 - c. El total de la factura antes de impuesto asciende a= $\text{\$ } 18.989,98$.
 - d. Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Resolución de referencia, deberán compararse los Anexos N° 7, 39 y 55. De esta manera, al usuario/a así encasillado se le deberá informar en su factura la leyenda:

“Subsidio Estado Nacional”: $\text{\$ } 8.365,58$ (*).

(*) Calculado como la diferencia entre los Anexos 7, 39 y 55. Así:

$$\text{\$ } 8.365,58 = (1 \cdot 1.316,46 + 900 \cdot 28,9323) - [(1 \cdot 1.316,46 + 800 \cdot 19,3392 + 100 \cdot 22,0214)].$$

- **Usuario 2, Servicio General Altos Consumos, consumo 1500 kwh/mes.** A los efectos de facturación, el Distribuidor deberá utilizar los Anexos N° 7 y 39 de la Resolución MlySP N° 477/2023:
 - a. A los efectos de facturación, el Distribuidor aplicará en primer lugar el Anexo N° 39 para valorizar los primeros 800 kwh/mes estipulados como tope de consumo a subsidiarse por Resolución S.E. N° 54/23. En este orden se aplicarán los siguientes cargos: $1 \cdot (6.085,95) + 800 \cdot (16,055) = \text{\$ } 18.929,95$.
 - b. Por el excedente de consumo de 800 Kwh/mes, 700 KWh/mes, se aplicará el Anexo N°7 = $(700 \cdot 18,7372) = \text{\$ } 13.116,04$.
 - c. El total de la factura antes de impuesto asciende a= $\text{\$ } 32.045,99$.
 - d. Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Resolución de referencia, deberán compararse los Anexos N° 7, 39 y 55. De esta manera, al usuario/a así encasillado se le deberá informar en su factura la leyenda:

“Subsidio Estado Nacional”: $\text{\$ } 12.200,18$ (*).

(*) Calculado como la diferencia entre los Anexos 7,39 y 55. Así:

$$\text{\$ } 12.200,18 = (1 \cdot 6.710,02 + 1500 \cdot 25,0241) - [(1 \cdot 6.085,95 + 800 \cdot 16,055) + (700 \cdot 18,7372)].$$

